

Aguascalientes, Ags. a 06 de Abril de 2019.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

GLOSARIO

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

CNE: Comisión Nacional de Elecciones

EVELIA SANCHEZ RAMOS, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, así como al número telefónico **DATO PROTEGIDO** autorizando a los CC. Lic. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** para que en mi nombre y representación reciban y se impongan de cualquier tipo de autos; en mi carácter de precandidata para la Presidencia Municipal de Tepezalá del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; comparezco para:

EXPONER

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA mediante el *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019* de fecha 05 de Abril de 2019; actos que violan flagrantemente mis derechos político-electorales; señalando como autoridad responsable a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, los cuales pueden ser notificados y/o emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la calle Santa Anita número 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P.08200 en la ciudad de México; lo anterior por actos violatorios a mis derechos político-electorales como militante y como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. En fecha 20 de diciembre de 2018 fue aprobada la convocatoria para el proceso electoral de las Presidencias Municipales del Estado de Aguascalientes por unanimidad en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la Ciudad de México, misma que entró en vigor en fecha 10 de enero de 2019, en cumplimiento al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019, emitido por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES bajo el número CG-A-53/18, donde consta que la fecha límite para los partidos para proponer y modificar candidatos lo es del 05 al 11 de Abril de 2019.

2. El día 8 de febrero se publicó una fe de erratas en la cual se estableció que “El registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales y Síndicos/as, según corresponda, se realizará ante un representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes. Para los aspirantes a Presidentes /as Municipales y Síndicos/cas según corresponda, el período de registro será conforme a lo siguiente: PRESIDENTES MUNICIPALES y SÍNDICOS será en fecha 26 de febrero 2019”.
3. En fecha 26 de febrero de 2019 me presenté a la dirección del salón “Crisval” ubicado en Avenida Independencia Número 1839, Trojes de Alonso, 20120, Aguascalientes, Aguascalientes para presentar mi registro como aspirante interna para candidata a Presidente Municipal.
4. El día 4 de marzo de 2019 se publicó el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; del estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018 – 2019, adquiriendo la suscrita mediante dicho acuerdo, mi carácter de PRECANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEZALÁ, en el estado de Aguascalientes; con lo que se me permitiría competir con otros precandidatos en la siguiente etapa de la selección de quien MORENA postularía como el candidato a la presidencia municipal mencionada con antelación.
5. En fecha 08 de marzo de 2019 se publicó en la página de internet de MORENA, www.morena.si el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. EMITIDO EL 5 DE MARZO DE 2019, mismo que adhirió a otros precandidatos en diversos municipios del estado.

HECHOS

- I. En fecha 05 de Abril la CNE de MORENA emitió el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, en el cual da a conocer la aprobación final de candidaturas a Presidentes/as, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes: PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE SUPLENTE
AGUASCALIENTES	PRESIDENTE		
AGUASCALIENTES	SÍNDICO		
AGUASCALIENTES	SINDICO		
AGUASCALIENTES	1ER REGIDOR		
AGUASCALIENTES	2DO REGIDOR		
AGUASCALIENTES	3ER REGIDOR		

DATO PROTEGIDO

AGUASCALIENTES	4TO REGIDOR
AGUASCALIENTES	5TO REGIDOR
AGUASCALIENTES	6TO REGIDOR
AGUASCALIENTES	7MO REGIDOR
ASIENTOS	PRESIDENTE
ASIENTOS	SÍNDICO
ASIENTOS	1ER REGIDOR
ASIENTOS	2DO REGIDOR
ASIENTOS	3ER REGIDOR
ASIENTOS	4TO REGIDOR
CALVILLO	PRESIDENTE
CALVILLO	SÍNDICO
CALVILLO	1ER REGIDOR
CALVILLO	2DO REGIDOR
CALVILLO	3ER REGIDOR
CALVILLO	4TO REGIDOR
COSÍO	PRESIDENTE
COSÍO	SÍNDICO
COSÍO	1ER REGIDOR
COSÍO	2DO REGIDOR
COSÍO	3ER REGIDOR
EL LLANO	PRESIDENTE
EL LLANO	SÍNDICO
EL LLANO	1ER REGIDOR
EL LLANO	2DO REGIDOR
EL LLANO	3ER REGIDOR
JESÚS MARÍA	PRESIDENTE
JESÚS MARÍA	SÍNDICO
JESÚS MARÍA	1ER REGIDOR
JESÚS MARÍA	2DO REGIDOR
JESÚS MARÍA	3ER REGIDOR
JESÚS MARÍA	4TO REGIDOR
PABELLÓN DE ARTEAGA	PRESIDENTE
PABELLÓN DE ARTEAGA	SÍNDICO
PABELLÓN DE ARTEAGA	1ER REGIDOR
PABELLÓN DE ARTEAGA	2DO REGIDOR
PABELLÓN DE ARTEAGA	3ER REGIDOR
PABELLÓN DE ARTEAGA	4TO REGIDOR
RINCÓN DE ROMOS	PRESIDENTE
RINCÓN DE ROMOS	SÍNDICO
RINCÓN DE ROMOS	1ER REGIDOR
RINCÓN DE ROMOS	2DO REGIDOR
RINCÓN DE ROMOS	3ER REGIDOR
RINCÓN DE ROMOS	4TO REGIDOR
SAN JOSÉ DE GRACIA	PRESIDENTE
SAN JOSÉ DE GRACIA	SÍNDICO

SAN JOSÉ DE GRACIA	1ER REGIDOR
SAN JOSÉ DE GRACIA	2DO REGIDOR
SAN JOSÉ DE GRACIA	3ER REGIDOR
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	SÍNDICO
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1ER REGIDOR
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	2DO REGIDOR
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3ER REGIDOR
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	4TO REGIDOR
TEPEZALÁ	PRESIDENTE
TEPEZALÁ	SÍNDICO
TEPEZALÁ	1ER REGIDOR
TEPEZALÁ	2DO REGIDOR
TEPEZALÁ	3ER REGIDOR



Situación que me genera los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, en el sentido de que la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN que contiene, ya que cabe resaltar que la CNE fundamenta en su punto **CUARTO** del apartado de **CONSIDERANDOS**, que la decisión que contiene el dictamen se fundamenta en el artículo 44 inciso w) del ESTATUTO que rige la vida interna de MORENA, sin embargo dicho precepto prevé:

“ARTICULO 44.- La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: ...

...w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

Lo cual considero incorrecto ya que todo el proceso para la selección de candidatos se encuentra previsto por el mismo estatuto y por la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes; sin embargo la CNE solo menciona en su considerando CUARTO que se llevaron a cabo el procedimiento estatutario de selección de candidatos, incluida la encuesta a la que se refiere el punto número 14 de la convocatoria en relación al CAPITULO QUINTO del estatuto, en especial a lo consagrado por el

artículo 44 inciso s), lo cual no se justifica en el cuerpo del dictamen ya que en ningún momento menciona la celebración de la asamblea del Consejo Nacional de MORENA donde se hayan designado a los tres técnicos de **inobjetable honestidad y trayectoria** que debieron de realizar el proceso de la encuesta a la que se refiere el inciso s) del artículo 44 de la norma estatutaria.

En consecuencia, al no establecer la identidad de los personajes, me deja en un completo de estado de indefensión al no saber si realmente cumplen con la característica referida con antelación; es decir, no existe certeza de que las personas encargadas de realizar la multicitada encuesta son de inobjetable honestidad y trayectoria, lo que daría credibilidad y certeza de la realización de dicha encuesta, ya que al momento no se desprende que realmente se hubiera llevado a cabo.

SEGUNDO.- Me genera agravio LA FALTA DE MOTIVACIÓN, a raíz de que la CNE de MORENA omitió anexar y darnos a conocer en el dictamen combatido, los registros de las encuestas realizadas como un medio que dé certeza de la realización de la encuesta, así como que dé certeza jurídica a los precandidatos de los resultados del mismo, haciendo de nuestro conocimiento el procedimiento y la metodología que se utilizó para elegir a los candidatos; por lo que me adolezco de la arbitraria ponderación y valoración realizada por la CNE; entendiendo la fundamentación como la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En consecuencia, la falta de motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos, independientemente de la libertad que tienen a la auto-organización y a la auto-determinación; esto, ya que los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de sus militantes o afiliados, en términos del artículo 1º constitucional.

Siendo que de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, **SIN VIOLENTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SUS AFILIADOS Y MILITANTES.**

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a

resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

En dicho sentido, los afiliados o militantes que tienen interés en participar en algún proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales sus candidaturas no resultaron procedentes.

En el caso que nos ocupa, si bien conforme al principio de auto-organización CNE de MORENA es el órgano facultado para desarrollar los procesos internos de selección de candidatos; no menos cierto es que esta determinación vulnera mis derechos político-electorales como ciudadano y como militante, lo que obliga a la CNE dentro de su dictamen a apegarse al principio de legalidad, teniendo que emitir actos debidamente fundados y MOTIVADOS; cosa que lamentablemente no ha ocurrido.

TERCERO.- Me causa agravio la publicación del dictamen combatido, ya que del mismo no se desprende responsable alguno de su emisión y publicación, ya que no es firmado por persona alguna, es decir, carece de firmas por parte de los integrantes que conforman la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que no existe seguridad jurídica que dé certeza al contenido de la resolución combatida y en consecuencia colme de la obligatoriedad requerida al acto jurídico; apoyando lo vertido en por la siguiente jurisprudencia:

FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES

INCONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín firmare, cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 527/79.-Andrés de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-

La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 7/80.-Jorge de Alba.-21 de febrero de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 452/79.-Radio Potosina, S.A.-6 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.
Amparo en revisión 11/80.-Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A.-13 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.
Amparo en revisión 52/80.-Miguel Fernández Arámbula.-19 de marzo de 1980.-Unanimidad de votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 538, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 794.

Cabe destacar entonces que el documento controvertido únicamente contiene al calce la leyenda "COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES", lo que si bien no genera la suficiente fuerza para vincular a su observancia, si ha provocado que tanto autoridades electorales como partidistas de facto actúen dando por hecho que se trata de un dictamen realmente emitido por la CNE, lo que me deja en estado de indefensión al no tener la certeza de la veracidad del dictamen, si está o no suscrito por la autoridad competente, en este caso la CNE; además de que, suponiendo sin conceder, que realmente sea suscrito por personal de la CNE de MORENA, de igual manera carecería de legalidad el dictamen de marras, ya que faltaría a lo señalado en el artículo 44 del estatuto de MORENA, así como al punto número 20 de la CONVOCATORIA PARA EL PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, mismo que a la letra señala:

"20. ...El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 6 de abril de 2019."

Siendo por esta razón que nos encontramos ahora con la invasión de funciones que supuestamente realiza la CNE, ya que no se desprende la existencia de una asamblea llevada a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, o del Consejo Nacional, en el que se haya sancionado el listado final de la candidatura, ni firma de sus integrantes, presidente y/o representantes en el dictamen combatido, que nos hagan suponer que así fue.

Es de este modo que la CNE se extralimita en sus funciones, actuando de manera contrario a lo establecido en la convocatoria que ese mismo órgano realizo y contra la máxima norma del partido.

CUARTO.- Vulnere mis derechos políticos-electorales de ciudadana y como militante el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, ya que contraviene lo consagrado por el artículo 44 inciso b) de la norma estatutaria, que establece:

"Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas..."

Tomando en consideración que según se puede apreciar en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 de fecha 04 de Marzo de 2019, así como del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. EMITIDO EL 5 DE MARZO DE 2019 de fecha 08 de Marzo de 2019, el estatus que guarda cada uno de las personas designadas por la CNE de MORENA en el dictamen que combató y el cual es el siguiente:

MUNICIPIO	PATERNO	MATERNO	NOMBRE (S)	GENERO	ESTATUS	CARGO
AGUASCALIENTES					EXTERNO	PRESIDENTE
ASIENTOS					EXTERNO	PRESIDENTE
CALVILLO					INTERNA	PRESIDENTE
COSIO					EXTERNA	PRESIDENTE
EL LLANO					INTERNO	PRESIDENTE
JESÚS MARÍA					EXTERNA	PRESIDENTE
PABELLÓN DE ARTEAGA					EXTERNO	PRESIDENTE
RINCÓN DE ROMOS					INTERNA	PRESIDENTE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO					INTERNO	PRESIDENTE
SAN JOSÉ DE GRACIA					EXTERNA	PRESIDENTE
TEPEZALÁ					"INTERNA"	PRESIDENTE

Sin embargo en el caso del municipio de Tepezalá, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES pretende hacer pasar como candidata interna a la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** sin que exista registro previo de su afiliación al partido MORENA, por lo que debe de ser considerada como una personalidad EXTERNA. Por lo anterior, al tener el suscrita el carácter de afiliada de MORENA, es decir, de INTERNA, es que me adolezco del DICTAMEN hoy combatido ya que es claro que se ha entregado más del 50 por ciento de las candidaturas a personalidades externas, contraviniendo lo consagrado en el estatuto de MORENA, lacerando de este modo mis derechos no solo como ciudadano, sino además como afiliado al partido; carácter que compruebo con la constancia de afiliación que anexo al presente curso. Lo anterior, en la inteligencia que al ser 11 las candidaturas a presidente municipal en el estado de Aguascalientes, en atención al inciso b) del estatuto de MORENA, al ser el 50 por ciento de 11, la cantidad de 5.5; lo cual resulta imposible de realizar en sentido, por lo que realizando una interpretación gramatical del artículo en comento, podemos deducir que al contener la afirmación “*se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas*” lo que conlleva a que la CNE debió de integrar en su dictamen de manera forzosa a por lo menos 6 de las once personalidades elegidas de los postulantes que fueran INTERNOS, es decir, que mantenga la condición de afiliado al partido y 5 personalidades EXTERNAS. Caso contrario, el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019 postula a 4 personalidades INTERNAS y a 7 personalidades EXTERNAS, lo que me genera agravio como precandidata y como militante de MORENA.

Es por todo lo anteriormente señalado, y con el OBJETO de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, que la suscrita me he visto en la necesidad de promover por la vía **PER-SALTUM** el presente juicio, ya que considero **ILEGAL EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019**, lo que vulnera mis esfera jurídica y a su vez me obliga a acudir a la presente instancia. Fundamentándome en el hecho de que el día de hoy ya se encuentran abiertos los registros a los partidos políticos para realizar la inscripción de sus candidatos ante las autoridades electorales; teniendo como último día para realizar cambios y/o modificaciones a dicho registro el día ONCE DE ABRIL DE 2019, por lo que al encontrarnos en fecha 05 de abril de 2019, de agotar el principio de definitividad acudiendo ante el órgano de amigable composición, que en el caso en particular sería la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, me dejaría en un estado de vulnerabilidad; lo anterior en la inteligencia que de ser así, el simple paso del tiempo legal que conlleva un procedimiento como el que ahora intento, sería suficiente para causar daños irreparables a mi esfera jurídica. Motivo por el cual acudo ante esta autoridad mediante la vía planteada.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una impresión simple de la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones; el cual puede ser consultado en la dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

- B) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una impresión simple del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 04 de Marzo de 2019 y del cual tuve conocimiento en fecha 05 de Marzo del año corriente; el cual puede ser consultado en la dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

- C) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una impresión simple del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019. EMITIDO EL 5 DE MARZO DE 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 08 de Marzo de 2019; el cual puede ser consultado en la dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

D) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una impresión simple del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 05 de Abril del año corriente; el cual puede ser consultado en la dirección de internet:

DATO PROTEGIDO

E) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en una impresión simple de la captura de pantalla, de la inexistencia de afiliación de la de la C.

DATO PROTEGIDO

F) PRESUNCIONAL En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. – Revoque el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES; DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 05 de Abril del año corriente, obligándola a cumplir con la normatividad estatutaria y lo estipulado en la propia convocatoria.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

EVELIA SANCHEZ RAMOS

Aguascalientes, Aguascalientes, a 06 de Abril de 2019.